



**NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MÉXICO (BREVE RELATO)**

*BIRTH AND EVOLUTION OF THE POSITIVATION OF HUMAN RIGHTS IN MEXICO
(BRIEF STORY)*

María Teresa Guzmán Robledo

Doctora en Derecho Electoral por el Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Licenciatura y Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, por la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Profesora de dicho Centro Universitario.

Resumo

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, representó un marco normativo impostergable para remontar el atraso de varias décadas con respecto a otros estados constitucionales, dado que fortaleció el concepto de derechos humanos en la Constitución, así como la apertura del derecho internacional de los derechos humanos. Es considerada como la más importante en los últimos años, por diversas cuestiones; siendo una de ellas, el comienzo de la devolución a las personas de la apropiación de sus derechos, en virtud de que se elimina el otorgamiento a los individuos de las garantías individuales, para dar paso al reconocimiento a las personas de los derechos humanos consagrados en el mismo texto constitucional, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el estado mexicano sea parte.

Palabras clave: Constitución, derechos humanos, interpretación conforme, pro persona, evolución.

Abstract

The reform to the Political Constitution of the United Mexican States, in the matter of human rights published in the Official Gazette of the Federation on June 10, 2011, represents a normative framework that can not be postponed to overcome the backwardness of several decades with respect to other constitutional states. , since it strengthens the concept of human rights in the Constitution, as well as the opening of international human rights law. It is considered the most important in recent years, for various issues, being among them (one of the most important), the beginning of the return to people of the appropriation of their rights, by virtue of which the granting of the individuals of the individual guarantees, to give way to the recognition to the people of the

human rights consecrated in the same constitutional text, as well as in the international treaties in the matter of human rights that the Mexican state is a part.

Key words: Constitution, human rights, consensual interpretation, pro persona, evolution.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

En el presente estudio se aborda el reconocimiento y evolución de los derechos humanos en México, iniciando por un breve relato histórico desde 1812, hasta la Constitución de 1917, con énfasis en la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, acontecimiento en el que se centra el contexto; haciéndose entonces necesario analizar el derecho internacional de los derechos humanos, así como la incorporación del derecho externo en el derecho interno.

Por lo que, para comprender estos fenómenos, así como los nuevos paradigmas de interpretación para el operador jurídico mexicano, se debe puntualizar el contenido y significado de la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, ya que estos contemplan la incorporación de un sistema que implica, por una parte, el reconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos, que se puede ampliar mediante un sistema de reenvíos e integración con otros ordenamientos de acuerdo a la cláusula de interpretación conforme; y por el otro, con la aplicación del principio pro persona que significa la aplicación de una norma que otorgue mayor protección de derechos humanos. Para finalmente aterrizar en el estudio de las restricciones constitucionales que se deben atender en base a la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. LOS DERECHOS HUMANOS ATRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

En lo que se refiere al estudio de los derechos humanos, se aprecian dos etapas básicas, antes y después de la Constitución de 1917, con anterioridad la ley suprema vigente, la mayoría de los textos constitucionales tuvieron una orientación netamente liberal-individualista; en la Constitución expedida en Querétaro se plasmó en su texto una perspectiva de contenido social, manifiesto, fundamentalmente en los normas protectoras de los sectores marginados, como el campesinado y los obreros (artículos 27 y 123).

Por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812, que entro en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, consagró algunos derechos del ciudadano frente al poder del monarca; el derecho de audiencia, la protección del domicilio, la propiedad privada y la libertad de expresión entre otros; sin embargo no señaló un catálogo o capítulo de garantías.

La Constitución de Apatzingán de 1814, auspiciada por don José María Morelos y Pavón, estableció en su artículo 24 que “...*la felicidad del pueblo de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas*”; con una evidente influencia de la declaración francesa, incluye la inviolabilidad del domicilio; el derecho de propiedad; el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades y las injusticias sufridas; la libertad de industria y comercio; el derecho a la instrucción necesaria a todos; la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar a la moral, o perturbar la paz pública, o afectar derechos de terceros.

Con posterioridad a la consumación de la independencia, el 18 de diciembre de 1822, el General Iturbide expide el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que reconoció los derechos de libertad, de propiedad, de seguridad y de igualdad legal, así como la individualidad del domicilio; prohibió la confiscación, el tormento y que las penas infamantes trascendieran a la familia del reo.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 24 de enero de 1824, señaló en su artículo 30 que “*La Nación ésta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y el ciudadano*”.

La Constitución Federal de 1824, no contó con una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales; en su artículo 50 fracción III, y en el 171, únicamente se habla de la libertad de imprenta, al igual que sólo se establece el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin orden judicial. Sin embargo, las Constituciones de las entidades federativas, la de Jalisco del 18 de noviembre de 1824, y la de Oaxaca del 10 de enero de 1825, si contaron con declaraciones de derechos civiles; la de Oaxaca establecía la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes, prohibía terminantemente la esclavitud y ordenaba la liberación de los esclavos que se encontraren en su territorio, también consagraba el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio a menos de que existiera orden judicial debidamente fundada y motivada, la libertad de prensa, la

confiscación de bienes, la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de sufragio.

Las Constituciones Centralistas (1836-1843), como producto del enfrentamiento entre liberales y conservadores, además de las dispuestas de las orientaciones de orden masónico entre Yorkinos y Escoceses, el país dominado por los conservadores, cambió el sistema federal por el centralista; en las siete leyes constitucionales que estructuraron una nueva organización, la primera ley estableció como derechos de los mexicanos: no poder ser preso sino por un mandato de un juez competente, por escrito y firmado, nadie podía ser detenido por una autoridad política más de tres días, sin entregar a la autoridad judicial y esta última no lo podía tener detenido por más de diez días; consagraba el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación, prohibía que los Tribunales Especiales realizaran cateo a las casas o a los papeles, establecía el derecho de libre tránsito, la libertad de impresión y de imprenta, así como los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos. Se establecieron diversas libertades para los ciudadanos y se señalaron garantías procedimentales en materia de detenciones, arrestos, juicios, sentencias y purgamiento de penas.

El Acta Constitutiva y de Reforma del 21 de mayo de 1847, con el restablecimiento del sistema federal en el país y restituir la vigencia de la Constitución de 1824, se promulgaron una serie de reformas que guardaron especial importancia, como la señalada en el artículo 5° que expresó que para asegurar los Derechos del Hombre que la constitución reconocía, una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la república y establecería los medios de hacerlas efectivas.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, su sección quinta se denominaba Garantías Individuales, el cual contemplaba una completa declaración de derechos; bajo los rubros de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

La Constitución Federal de 1857, contenía en su título primero, sección I, denominada "De los Derechos del Hombre", una serie de artículos que establecieron los derechos humanos fundamentales, con influencia del liberalismo y del individualismo propios de siglo XIX, en su artículo primero señalaba que: *el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales, y que en consecuencia todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la dicha constitución;*

éstos derechos sin duda son los precedentes inmediatos de las garantías individuales que se establecieron en la Constitución de 1917.

Las leyes de reforma de 1859 y siguientes, que fueron expedidas por el Presidente Benito Juárez, varias de estas leyes establecieron el reconocimiento a derechos humanos básicos, como lo son el matrimonio civil; la Ley Orgánica del Registro Civil; la Ley sobre Libertad de Cultos; entre otros. Los principios contenidos en las Leyes de Reforma fueron elevados a nivel constitucional por iniciativa del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quedando incorporados el 25 de septiembre de 1873, en los artículo 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, de la Constitución de 1857.

Los Derechos Humanos en la Constitución vigente de 1917; esta Constitución no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, ya que consagra a favor de los individuos derechos de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; además de que fue pionera en el mundo en establecer los derechos sociales, propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social, requieren de protección especial de la ley, como lo son los trabajadores, los campesinos y los indígenas. Su primer capítulo se denominó “Las Garantías Individuales” en el cual se establecen un catálogo de derechos de orden personal, en sus primeros 29 artículos; mucho se discutió sobre la acepción y concepto utilizado por la Ley Suprema al hablar de garantías individuales, ya que para diversos autores serían más precisos otros vocablos como: derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos constitucionales, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, etc., (Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., 2009, pp. 31-37)

El constituyente de 1917 se abstuvieron de plasmar expresamente un reconocimiento a los derechos naturales del hombre, señalando en cambio que el Estado otorgaba mediante la norma suprema, un conjunto de derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, imponiendo a la autoridad una limitación positiva de intervenir en la esfera del gobernado (lo cual cambio con la reforma de junio de 2011, que más adelante se analizara).

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS “2011”

La reforma dada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en materia de derechos humanos, que inicio en el año 2009 y concluyo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, cuenta con antecedentes relevantes y ha alcanzado consecuencias trascendentes, en virtud de que ha cambiado el rostro Constitucional de los Derechos Humanos en México, y es considerada como la más importante en los últimos años, por diversas cuestiones, siendo entre ellas; el comienzo de la devolución a las personas de la apropiación de sus derecho, ante un modelo jurídico que, bajo la concepción de “garantías individuales”, cerro los cauces para su exigibilidad y justiciabilidad.

También representa un marco normativo que era impostergable para remontar el atraso de varias décadas en una diversidad de temas con respecto a otros Estados constitucionales, y el fortalecimiento del concepto de derechos humanos en la Constitución, así como la apertura del derecho internacional de las derechos humanos, no sólo por el primero y segundo párrafo del artículo primero de la Constitución, que admiten expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados, sino también por las obligaciones puntuales del Estado frente a ellos, así como por los principios de derecho internacional, que son parte de su reconocimiento y protección (Caballero Ochoa, José Luis, 2012, pp. 103-105).

Esta reforma, destacó la importancia del derecho internacional de los derechos humanos,¹ e incorporo principios de interpretación como el de pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos fundamentales; además de que contempla expresamente la figura de interpretación conforme, misma que consiste en que sin distinguir jerarquías las normas relativas a

¹Con las reformas constitucionales publicadas en junio de 2011, sin duda ha cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en nuestro país, sin lugar a dudas, se trata de la reforma más importante, por varias cuestiones: I. Comienza a devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de “garantías individuales”, fue cerrando los canales propios para su exigibilidad; II. Es un marco normativo que ya era impostergable para remontar el atraso de varias décadas en una diversidad de temas con respecto a otros estados constitucionales; III. Se trata de un diseño cuya discusión tenía al menos 10 años; IV. El fortalecimiento del Concepto de Derechos Humanos en la Constitución, así como la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, no solo por el primero y segundo párrafo, que admiten expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados, sino también por las obligaciones puntuales del Estado frente a ellos, así como por los principios de derecho internacional que acompañan su reconocimiento y protección. Siendo en este concepto importante, principalmente el reconocimiento de la naturaleza de las normas de derechos humanos presentes en la Constitución o tratados internacionales, esto es, el conformarse como principios mínimos susceptibles de ampliación mediante un sistema de reenvíos, y de integración con otros ordenamientos, lo que expresa A CLAUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME, ahora recogida en el nuevo artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución, que establece “Las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

los derechos humanos se deben interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales, aplicando la que otorgue mayores beneficios al ser humano; por lo que, afectó al núcleo central de comprensión de lo que son los derechos.

La reforma en materia de derechos humanos, respondió en gran parte, a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en virtud de que, desde que nuestro país adquirió compromisos internacionales tendientes a proteger los derechos humanos, al signar la Carta de las Naciones Unidas y con posterioridad la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención americana sobre Derechos Humanos, etc., debiendo estar asegurados por medidas progresivas de carácter nacional e internacional y con ello lograr su pleno reconocimiento y salvaguarda. En este sentido, los derechos fundamentales dejaron de ser una cuestión interna de los Estados, y se trasladaron al ámbito de las relaciones internacionales.

Este compromiso preliminar, marcó el punto de partida del proceso histórico de generalización de la protección internacional de los derechos de la persona humana, dado que, el derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados, cuyo respeto supone abstenerse de restringir derechos humanos o de interferir en su realización, adoptando medidas positivas para su efectivización (Diez de Velazco, Manuel, 2003, pp. 583-584).

Con los compromisos adquiridos, los estados tienen la obligación de respetar y hacer cumplir las normas internacionales de derechos fundamentales que contiene los tratados que han signado y que se incorporen al derecho interno, incluyéndose los siguientes: a) adoptar medidas jurídicas y administrativas adecuadas para prevenir las violaciones; b) investigar las violaciones, cuando proceda; adoptar medidas contra los violadores de acuerdo con el derecho interno e internacional; c) dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia, independientemente de quien haya cometido la violación; d) incluir recursos apropiados a disposición de las víctimas y e) proporcionar reparación a las víctimas (Becerra Ramírez, José de Jesús, 2011, pp. 112-113).

Por lo anterior, y dada la importancia que ha cobrado la protección de los derechos fundamentales en el orden internacional y la obligatoriedad de los compromisos contraídos por el Estado mexicano en ese ámbito y en particular, respecto a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos inferir que dicha reforma constitucional en materia de derechos humanos, en buena medida, ha sido producto de la influencia del derecho internacional (Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Del Rosario Rodríguez, Marcos, 2012, pp. 21-27). Por

lo que, es necesario tratar de definir el derecho internacional de los derechos humanos.

4. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Durante mucho tiempo correspondió solamente al sistema jurídico interno de cada país la garantía y protección de los derechos humanos. Ya que, si bien existían algunos convenios y costumbres internacionales cuya materia regulaba diversos aspectos humanitarios, eran pocos y de escaso alcance. La mayoría de convenios y tratados internacionales se celebraban para regular las relaciones diplomáticas entre países, y para fines comerciales entre ellos. Se atribuye la celebración de tratados, donde ya el eje central es la protección de las personas, a las frecuentes guerras y divergencias que caracterizaron el surgimiento del mundo moderno, que acentuaron los conflictos sociales tanto por cuestiones de tipo militar; como de orden religioso o económico; y en ese contexto se hicieron presentes algunos precedentes del derecho humanitario, paralelamente al surgimiento del derecho internacional.

Por lo que, el derecho internacional de los derechos humanos se conforma por normas jurídicas que provienen de diversas fuentes (Concuera Cabezut, Santiago, 2001, pp. 58-59); el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia indica que los tratados internacionales, la costumbre jurídica y los principios generales del derecho son normas obligatorias para los sujetos del derecho internacional: la jurisprudencia y la doctrina tienen el carácter de fuente auxiliar del derecho internacional.

5. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EM EL DERECHO MEXICANO

La apertura del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano, no nace con las reformas constitucionales que se dieron en el año 2011, la cual establece expresamente en su artículo primero que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano sea parte, nace con la suscripción de diversos tratados que nuestro país ha suscrito, y los pactos internacionales obligan a los estados suscriptores y sus disposiciones deben ser cumplidas en términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, previó la posibilidad del consentimiento de un Estado a obligarse por un

tratado mediante la firma o suscripción, el cual fue suscrito también por México.

Es al final de la segunda guerra mundial que la conciencia de la humanidad reacciona ante las atrocidades de que fue testigo y se dio inicio a un amplio proceso declarativo de derechos fundamentales a favor de la persona humana; construyéndose un orden jurídico internacional de carácter convencional en la que el individuo figura, en su condición de ser humano como titular de derechos; es decir, se da el nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

Ante este estado de cosas los países se dieron cuenta que los decálogos de los derechos y sus garantías previstas en las Constituciones nacionales resultaron insuficientes; uniéndose para emitir documentos internacionales donde reconocieron derechos humanos a manera de un estándar internacional y se establecieron órganos de supervisión y control internacional, comenzando un proceso de internacionalización del derecho constitucional de los derechos humanos; con un cambio substancial, dado que el derecho internacional se encontraba fundamentado en las relaciones de los Estados y no en la protección de las personas, provocando nuevos entendimientos con el tradicional concepto de soberanía y de los estados nacionales (Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, 2011, pp. 345-346).

Por su parte México ha suscrito la mayoría de los tratados internacionales que han surgido en materia de derechos humanos, es miembro de la Organización de Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945, suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y ha ratificado los principales tratados derivados de dicha organización, tal como, el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en marzo de 1981. Destacando que fue promotor del surgimiento de la Organización de los Estados Americanos, suscribió también, la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981.

El sistema internacional de protección de derechos humanos adquirió importancia frente a la precaria capacidad que tienen algunos países para garantizar los derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos implica la convergencia universal de valores y principios, y constituye el rostro más positivo de la mundialización, y en este campo sin embargo existen diferencias y modalidades que aspiran a un mismo fin. En América se ha llevado a establecer un Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con un triple componente: ideológico, que reside en convicciones compartidas sobre la situación y el papel del

ser humano, de la sociedad y del Estado; jurídico: que cubre normalmente el tránsito desde la tierra baldía en 1945 hasta el paisaje exuberante del inicio del presente siglo; y político: que abarca a los protagonistas del sistema.

La recepción del derecho internacional al derecho interno ocurre en diversos planos, primero una recepción constitucional que se ha visto en numerosas reformas practicadas en América latina, que han producido diversas fórmulas que auspician la recepción, desde la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos hasta la solución pro homine o pro persona cuando se da la colisión entre disposiciones nacionales y normas internacionales. En el conjunto de versiones nacionales para la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, al mexicano corresponde dicha categoría de la versión del principio pro persona, respecto de la reforma constitucional de 2011.

6. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Sin duda, el corazón de la reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, es precisamente el cambio del otorgamiento al reconocimiento de estos derechos, dado que se reconocieron explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado, dotándoseles del más pleno reconocimiento y protección constitucional. No sólo se trató de un cambio conceptual en el sistema jurídico, sino de un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución.

En el proceso de la reforma se visualizó² que podían tener probables dificultades que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirieran reconocimiento y protección internacional; empero que era tarea del constituyente resolver el mecanismo conforme al cual se pudieran resolver los posibles conflictos de normas y en general el sistema de aplicación.

Motivo por el cual, se propuso adoptar el principio de “interpretación conforme”, en virtud de experiencias favorables que se han tenido en otros países, en los que se ha establecido y aplicado este sistema garantista; considerando que este principio resultaba más adecuado para realizar una armonización del derecho interno con el

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, p.15

externo.

En tal virtud, de que con el principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del derecho internacional, con la finalidad de complementar las lagunas existentes, sin que ella signifique, la derogación o desaplicación de la norma doméstica. Además de que dicho sistema no atiende criterios de supra-subordinación, tampoco implica un sistema de jerarquía de normas, el cual no se consideró conveniente modificar, sino que, a través del principio de subsidiaridad, se abría la posibilidad de que quién llevara a cabo la interpretación de la Constitución, pudiese acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, con la finalidad de ofrecer una mayor garantía a las personas. El Dictamen en estudio señaló:

La “interpretación conforme” opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de los derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos. la propuesta del segundo párrafo del artículo 1° constitucional es el siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretara de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados”

Antes de comenzar con el principio *pro homine*, sigamos analizando el principio de interpretación conforme, el cual se ha implementado a los textos constitucionales con la finalidad de dar paulatinamente mayor apertura al derecho internacional (como ha quedado señalado en párrafos que anteceden), lo que ha permitido la integración de un bloque de constitucionalidad.

La cláusula de interpretación conforme en específico sirve para interpretar las disposiciones protectoras de un derecho fundamental que llevan a cabo los operadores jurídicos, observando criterios en la aplicación de la norma. La interpretación conforme ha sido construida por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caballero Ochoa, José L., 2012, p. 110).

Abona a este principio, el marco del desarrollo del control de convencionalidad, que ha surgido y se ha complementado en el seno de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de derechos Humanos, teniendo como primer antecedente la resolución de fecha 26 de septiembre de 2006, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, en que se señaló substancialmente, y para el caso que nos ocupa, que los Estados no sólo deben atender las normas establecidas en los tratados internacionales

en materia de derechos humanos, tal como en el caso concreto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también se debe atender la interpretación que de ella ha surgido en la jurisprudencia:

*El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no sólo el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana.*³

Estableciéndose así criterios que establecen un principio de orden jurídico abierto a un sistema de reenvío para la integración del derecho interno y el derecho externo, así como la adopción de un nuevo paradigma para la interpretación de la norma en materia de derechos humanos para los operadores jurídicos, incorporándose la doctrina y la jurisprudencia internacionales, lo que implica una renovación en el orden constitucional, desde la aplicación jurisdiccional que lo fortalece.

Siendo entonces, que con la aplicación de la cláusula de interpretación conforme, como un elemento de la esencial de la apertura del Estado al derecho internacional, comprende un sistema de reenvío de la jurisprudencia internacional; y de esta manera se toma en cuenta no sólo los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino también su interpretación (Álvarez, Becerra, y Benítez, 2015, pp.78-79).

7. PRINCIPIO PRO PERSONA

Al utilizar la cláusula de interpretación conforme se tiene la tendencia de optimizar el contenido de los derechos, cobrando esencial importancia el principio pro persona, dado que con esta actividad de “*interpretación, integración y ampliación*” de los derechos humanos su finalidad es otorgar una mayor protección a los derechos de las personas.

Este principio, es un:

....criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de proteger derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos

³ Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, excepciones preliminares, resolución del 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, punto 124, p.53, recuperado el 7 de octubre de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

o su suspensión extraordinaria.

Se señalan dos variantes de este principio (León Bastos, Carolina y Gómez Orfanel, Germán, 2010, pp. 56-57):

a) la preferencia interpretativa, con respecto del principio favorlibertatis donde las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos fundamentales deberán ser interpretadas restrictivamente y, donde el operador debe interpretar la norma de manera que mejor optimice su ejercicio; y, con respecto del principio de protección de víctimas o favordebilis, donde es necesario considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra se halla situada en inferioridad de condiciones; y

b) la preferencia de normas, esta variante se refiere a que cada vez que una norma de derechos se encuentre en conflicto con una norma de poder, el caso debe ser resuelto escogiendo favorablemente la norma sobre el derecho, puesto que son estas las que orientan la actuación de los órganos del poder público.

8. CONTROL DE REGULARIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, UNA DETERMINACIÓN JURISPRUDENCIAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 3 de septiembre del año 2013, seccionó con la finalidad de resolver la contradicción de tesis 293/2011, y establecer, el rango constitucional que guardan los tratados internacionales de derechos humanos, tomando diversas determinaciones; y de entre ellas surgió la publicada en abril del 2014, es decir, la jurisprudencia que establece:⁴

*El primer párrafo del artículo primero constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, **no se relacionan en términos jerárquicos**, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de **las normas jurídicas deben ser acordes con la misma**, tanto en un sentido formal como material, **circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía** en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme a lo cual debe analizarse la validez de las normas y actos que*

⁴ Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10ª) Con el rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMUsSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASiRAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168312&Clase=DetalleTesisBL](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMUsSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASiRAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168312&Clase=DetalleTesisBL)

forman parte del orden jurídico mexicano.

Esto es, los Ministros de la Suprema Corte sostuvieron que a raíz de las reformas evoluciono la configuración del conjunto de normas jurídicas, respecto de las cuales se puede manifestar dicha supremacía en el orden jurídico mexicano; como consecuencia de la ampliación del catálogo de derechos humanos previstos dentro de la Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, **los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional**, conforme a lo cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Con la excepción de que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material. Y que tal circunstancia no cambio con las reformas en materia de derechos humanos.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Con la inclusión de la cláusula de interpretación conforme al artículo 1° de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, en la reforma del año 2011 se pretendió establecer un sistema garantista, considerando que este principio resultaba más adecuado para realizar una armonización del derecho interno con el externo, dando una aplicación subsidiaria del derecho internacional; con la finalidad de aplicar la norma que ofreciera mayores beneficios a la persona, sin que esto pudiera significar la derogación o desaplicación de la norma doméstica. Abriendo la posibilidad de que quién llevara a cabo la interpretación de la Constitución, pudiese acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, con la finalidad de ofrecer una mayor garantía a las personas.

Podemos concluir entonces, que con la determinación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de atender las restricciones constitucionales,

se da freno a la cláusula de interpretación conforme, se hace imposible aplicar la norma que otorgue mayores beneficios a las personas, entre las nacionales y las internacionales. Inhabilitándose así la intención del constituyente plasmada en la reforma de 2011 en materia de derechos humanos.

10. REFERENCIAS

Álvarez Cibrián, Felipe de Jesús, Becerra Ramírez, José de Jesús y Benítez Pimiento, Jorge Humberto, **El constitucionalismo ante el Control de Convencionalidad**, México, 2015, Porrúa

Becerra Ramírez, José de Jesús, **El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales**, México, CEDHJ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Ara Editores y UBIJUS, 2011.

Caballero Ochoa, José Luis, “**La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona**”, en Carbonel, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Concuera Cabezut, Santiago, **Derecho Constitucional y Derecho internacional de los derechos humanos**, México, Oxford, 2001.

Diez de Velazco, Manuel, **Instituciones de derecho internacional público**, Madrid, Tecnos, 2003.

Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, “**Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano**”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Porrúa y UNAM, 2011.

Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Del Rosario Rodríguez, Marcos, **El control de constitucionalidad y convencionalidad, sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-20012)**, México, Ubijus, 2012.

León Bastos, Carolina y Gómez Orfanel, Germán, **La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos (un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica)**, Madrid, Tecnológico de Monterrey, 2010.

Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2009.

Otros:

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, excepciones preliminares, resolución del 26

de septiembre de 2006, Serie C No. 154, punto 124, p.53, recuperado el 7 de octubre de 2016, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10ª) Con el rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”,
[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168312&Clase=DetalleTesisBL](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168312&Clase=DetalleTesisBL)

Recebido em 02/01/2018
Aprovado em 12/02/2018
Received in 02/01/2018
Approved in 12/02/2018